

RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante Memorandos No. 079156 del 03 de agosto de 2016 y No. 082606 del 12 de agosto de 2016, recibió quejas anónimas presentadas por correos electrónicos del 28 de julio, 1 y 4 de agosto de 2016, remitidos por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y mediante los cuales informan presuntas irregularidades en la prestación del servicio de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, referentes a supuestos abusos por parte de la representante legal contra las madres comunitarias, anomalías en temas financieros como sobrecostos en la facturación de los mercados y petición de dinero a los padres de familia de los beneficiarios de la modalidad, así como situaciones de maltrato a los niños y las niñas e incumplimiento de la minuta patrón, entre otros<sup>1</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección el día 22 de agosto de 2016, a la asociación ubicada en la Calle 56 Sur No. 86C - 17 de la ciudad de Bogotá D.C. y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar<sup>2</sup>.

Que la visita de inspección se efectuó el día 22 de agosto de 2016, en la sede administrativa de la referida entidad y en ocho de sus unidades de servicio de la modalidad Hogares Comunitarios

<sup>1</sup> Folios 4 al 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional  
<sup>2</sup> Folios 13 y 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional



RESOLUCIÓN No.

5418

28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

de Bienestar, las cuales son: 1. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Pequeñines, 2. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita Feliz, 3. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Arco Iris, 4. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Manitas Creativas, 5. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita de mis Sueños, 6. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Anheló de los Niños, 7. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Gotitas de Amor y 8. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Dormilones. En ese sentido, al surtirse dicha diligencia, se firmaron las actas de visita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la asociación atendieron la mencionada diligencia<sup>3</sup>.

Que, las presuntas faltas fueron descritas en los informes de visita de inspección<sup>4</sup>, remitidos a la representante legal de la mencionada asociación mediante oficio con Radicado No. S-2016-587109-0101 del 08 de noviembre de 2016<sup>5</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 22 de diciembre de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la mencionada asociación, tal y como consta en el Acta del Comité No. 11<sup>6</sup>.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2018-284192-0101 del 21 de mayo del 2018, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en la dirección Carrera 86 B No. 57 B - 34 Sur de la ciudad de Bogotá D.C. Comunicación que fue recibida en fecha 23 de mayo del 2018 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RN953877678CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>7</sup>

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 116 del 30 de julio de 2018<sup>8</sup>, formuló dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos administrativos y operativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar y el presunto incumplimiento en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme a las situaciones advertidas que se describieron en los informes de la visita de inspección.

Que, mediante oficio con radicado No. S-2018-457560-0101 del 08 de agosto de 2018 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió citación a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** identificada con NIT. 800.131.828-5, en la dirección con nomenclatura urbana

<sup>3</sup> Folios 16 al 31 de la Carpeta No. 1 HCB Tradicional, 16 al 29 de la Carpeta Entidad HCB Agrupado, 16 al 30 de la Carpeta HCBA Pequeñines, 27 al 42 de la Carpeta HCBF Arco Iris, 18 al 28 de la Carpeta HCBF La Casita Feliz, 25 al 39 de la Carpeta HCBA Agrupado Manitas Creativas, 18 al 28 de la Carpeta HCBF La Casita de los Sueños, 16 al 31 de la Carpeta HCBF El Anheló de los Niños, 16 al 28 de la Carpeta HCBF Gotitas de Amor y 16 al 22 de la Carpeta HCBF Los dormilones.

<sup>4</sup> visibles a folios 39 al 50 de la Carpeta No.1 HCB Tradicional, 37 al 47 de la Carpeta No. Entidad HCB Agrupado, 39 al 57 de la Carpeta HCBA Pequeñines, 43 al 54 de la Carpeta HCBF Arco Iris, 48 al 66 de la Carpeta HCBF La Casita Feliz, 40 al 61 de la Carpeta HCBA Manitas Creativas, 43 al 59 de la Carpeta HCBF La Casita de los Sueños, 42 al 60 de la Carpeta HCBF El Anheló de los Niños, 37 al 49 de la Carpeta HCBF Gotitas de Amor y 33 al 46 de la Carpeta HCBF Los dormilones.

<sup>5</sup> visible a folio 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>6</sup> Folios 89 al 97 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>7</sup> Folio 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Folios 180 al 207 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

Carrera 86 B No. 57 B – 34 Sur de esta ciudad, con el fin de que compareciera a sus instalaciones para efectuar la notificación personal de dicho auto<sup>10</sup>. Sin embargo, la anterior citación fue devuelta con la causal de dirección desconocida, como consta en la Guía No. RN992873973CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>11</sup>

Que, en razón a lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio bajo radicado No. S-2018-479181-0101 del 16 de agosto de 2018, decide enviar nueva citación de notificación a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** identificada con NIT. 800.131.828-5, en la dirección con nomenclatura urbana Calle 59 C sur No. 87 – 19 de esta ciudad, con el fin de que compareciera a sus instalaciones para efectuar la notificación personal del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018<sup>12</sup>. La anterior citación, fue recibida el día 21 de agosto de 2018, como consta en la Guía No. RN998495268CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>13</sup>

Que, no obstante lo anterior y conforme al artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la representante legal y/o persona autorizada de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** no compareció a las instalaciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación, con el fin de ser notificada de manera personal del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018.

Que, con posterioridad, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), mediante oficio bajo radicado No. S-2018-512073-0101 del 03 de septiembre de 2018, envió notificación por aviso del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en la dirección con nomenclatura urbana Calle 59 C sur No. 87 – 19 de esta ciudad<sup>14</sup>. La anterior notificación por aviso fue recibida en fecha 04 de septiembre de 2018, como consta en la Guía No. RA005413065CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, por lo cual se entiende notificado el auto de cargos el día 05 de septiembre de 2018.<sup>15</sup>

Que, la señora **CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.242 en calidad de representante legal de la mencionada asociación, mediante Radicado No. E-2018-527342-0101 de fecha 24 de septiembre de 2018<sup>16</sup>, presentó descargos y allegó pruebas documentales en CD denominado "Auto de descargos".

<sup>10</sup> Folio 222 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>11</sup> Folio 223 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>12</sup> Folio 224 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>13</sup> Folios 225 y 226 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>14</sup> Folio 227 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>15</sup> Folio 228 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>16</sup> Folios 229 y 230 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional



RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

Que, mediante Auto de Trámite No. 006 del 24 de enero de 2019, se incorporaron y tuvieron como prueba los documentos aportados por la representante legal de la investigada y se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra esta asociación; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión<sup>17</sup>.

Que, la señora **CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.242, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, envió autorización el día 15 de febrero de 2019, al correo institucional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el fin de ser notificada vía correo electrónico de las actuaciones surtidas dentro del presente proceso administrativo sancionatorio seguido en su contra<sup>18</sup>.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2019, comunicó el Auto de Trámite No. 006 del 24 de enero de 2019, a la representante legal de la mencionada asociación y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, con el fin de que presentara alegatos de conclusión<sup>19</sup>.

Que, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>20</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, en el escrito de descargos manifestó lo siguiente<sup>21</sup>:

Inicialmente señaló que, a fecha 31 de octubre de 2016, se había terminado el contrato de aportes vigente para ese momento, dando como consecuencia que la asociación se hubiera dividido. Por consiguiente, indicó:

(...) De las unidades de servicio que tenían visita con plan de mejora, quedan conformadas de la siguiente forma:

**HOMBRES DEL MAÑANA**

**PEQUEÑOS GENIOS**

1. La casita feliz
2. Arcoíris

1. El anhelo de los niños
2. Gotitas de amor
3. Los dormilones
4. Mi casita de sueños

<sup>17</sup> Folios 232 y 233 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>18</sup> Folio 235 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>19</sup> Folios 236 al 238 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>20</sup> Folios 239 y 240 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>21</sup> Folios 229 y 230 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.



RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

5. Agrupado pequeñines

6. Agrupado manitas creativas

Como se hizo la división la representante legal Carmenza Albarracín y la madre comunitaria Margarita Hernández hicieron una solicitud de sacar las unidades de la asociación pequeños genios involucradas en el plan de mejora ya que no veíamos pertinente subsanarle estos hallazgos a unidades de servicio que no pertenecían a nuestra asociación, y tan poco era viable solicitar a la representante legal de la otra asociación creada puesto que esas unidades tenían hallazgos pero al cambiar de razón social no era de nuestra competencia. (...)"

En consecuencia, manifestó su inconformidad de que el ICBF permitiera la creación de un nuevo operador, esto es, la **ASOCIACIÓN PEQUEÑOS GENIOS** sin que hubiera subsanado los hallazgos encontrados en la visita de inspección realizada el 22 de agosto de 2016, respecto de las unidades a su cargo. Además, insistió que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, solo posee dos (2) de las unidades de servicio visitadas y que, el Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, está dirigido a la anterior representante legal la señora **LUZ MIRIAM LÓPEZ** y, el ICBF "(...) sabiendo que ella decide irse (...) apoya esta situación, dejando este inconveniente a la representante legal nueva sin tener conocimiento del tema (...)"

De otra parte, la representante legal trajo a colación haber ejecutado el plan de mejora con cuatro retroalimentaciones para los hallazgos encontrados en las dos (2) unidades que se encontraban a su cargo. Sin embargo, respecto de las seis (6) unidades restantes, indicó que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio con Radicado No. 717348 del 27 de diciembre de 2017, decidió el cierre de sus planes de mejora, teniendo en cuenta que su verificación no era posible habida consideración del cambio de entidad administradora, lo que impidió haber subsanado los hallazgos encontrados para esas unidades.

Finalmente, insiste en la obligación de involucrar dentro del presente proceso administrativo sancionatorio a la **ASOCIACIÓN PEQUEÑOS GENIOS** teniendo en cuenta que "(...) ellas continúan vinculadas al ICBF, no en nuestra asociación pero si en la de pequeños genios y las unidades aun funcionan con el mismo nombre y con las mismas madres comunitarias y en la misma dirección ya que a nosotras como asociación nos están haciendo requerimiento a ellas también las deberían involucrar en este proceso ya que ellas no subsanaron los hallazgos encontrados. (...)".

En consecuencia, los documentos aportados en el CD denominado "Auto de descargos", donde reposa las cuatro retroalimentaciones efectuadas y cinco anexos, se tuvieron como prueba y se relacionaron en el Auto de Trámite No. 006 del 24 de enero de 2019, los que serán analizados al decidir el mérito del proceso.

### 3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en el escrito por medio del cual presentó alegatos de

RESOLUCIÓN No.

5418

28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

conclusión<sup>22</sup>, solicitó que no se tenga en cuenta las faltas concretadas en los dos cargos formulados y, en consecuencia, no se imponga sanción en su contra y se archive la presente actuación, por las siguientes consideraciones:

"(...) Cargo uno

1. En la visita de inspección control y vigilancia realizada en el año 2016, se visitaron ocho unidades, de las cuales en este momento en la asociación solo se encuentra una vinculada laboralmente con nosotros.
2. Cabe resaltar que en el momento de la visita a la unidad la *cásita feliz*, no representaban riesgo para la vida de los menores.
3. Las faltas que se encontraron fueron subsanadas de manera inmediata.
4. En el año 2017, 2018 la unidad de servicio tuvo visitas realizadas por el centro zonal de bosa, donde muestran que la unidad no se encuentran hallazgos para subsanar.
5. La asociación como conocedora del lineamiento técnico, administrativo y operativo, tenemos presente que al brindar nuestro servicio cumplimos con el objeto del contrato que es brindar, reconocer e identificar la importancia de una atención integral para los niños y las niñas en condición de vulnerabilidad de cero a siempre.
6. Nosotras consideramos de manera respetuosa que no se desea perjudicar el trabajo de las 15 unidades integradas a la asociación en agosto de 2018, y que las otras unidades implicadas en el proceso hoy en día forman parte de la asociación *pequeños genios*.

Cargo 2.

1. La asociación es una junta directiva que solo administra recursos que envía el ICBF, y mensualmente se presenta un informe financiero en el cual desde la fecha no ha presentado ninguna inconsistencia.
2. Se resalta que la asociación cambia la junta anualmente, y la representación legal desde esa fecha ha cambiado 4 veces.
3. Actualmente como asociación *hombres del mañana*, y como administradores de recursos que aporta el ICBF para la atención del programa, se sabe que son recursos únicos y exclusivos para los niños y niñas de nuestro programa, no contamos con recursos propios para la contratación de un abogado, por esta razón nos estamos defendiendo como personas naturales. (...)"

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los argumentos de defensa esgrimidos por la representante legal del operador **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, de la siguiente manera:

##### 4.1. Del proceso administrativo sancionatorio de la prestación del servicio público de bienestar familiar

<sup>22</sup> Folio 240 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

RESOLUCIÓN No.

5418 28 JUN 2019

**"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"**

En primer lugar, esta Dirección encuentra pertinente recordar la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, a propósito de la consideración realizada por la investigada frente a los cargos formulados en el Auto No. 116 del 30 de julio de 2018<sup>23</sup>, relativo a las unidades que tiene a su cargo y las unidades que con posterioridad a la visita de inspección realizada el 22 de agosto de 2018, conformaron un nuevo operador denominado ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS GENIOS identificada con NIT. 901.009790<sup>24</sup>, razón por la cual debió ser incluido en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Respecto de las funciones de vigilancia, inspección, seguimiento y control, la Corte Constitucional<sup>25</sup> ha manifestado que, en ausencia de una definición legal única, hace una

<sup>23</sup> Folios 162 al 207 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional "(...) CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT. 800.131.828-5, presuntamente habría incumplido el lineamiento técnico administrativo y operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en los Informes de la visita de inspección que se realizó el día 22 de agosto de 2018, en su sede administrativa y en ocho de sus unidades de servicio, así: (...) CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT. 800.131.828-5, presuntamente habría incumplido las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia pues en la visita de inspección realizada a la sede administrativa el día 22 de agosto de 2018, se estableció lo siguiente (...). (...)".

<sup>24</sup> Conforme a certificado de Representación Legal de fecha 04 de marzo de 2019 y Resolución 4727 del 07 de septiembre de 2016 Por la cual se otorga personería jurídica, visibles a Folio 255 al 260 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>25</sup> Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretel Chiljub. "(...) Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acoplado por este diccionario es "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que, para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable".

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiere sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.



RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

**"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"**

delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de dichos términos; los cuales, de manera general pueden entenderse como mecanismos que tienen como finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, y que consiste en solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia, así como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la entidad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio; en tanto que el control en sentido estricto es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos para el correcto desarrollo de la misión institucional, mediante lo cual, se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "*mecanismos leves o intermedios de control*" en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público, el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Para el caso pertinente, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene el deber de vigilancia sobre todas las entidades que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar<sup>26</sup> y en concreto, ha establecido al interior de su administración la Oficina de Aseguramiento de la Calidad cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la Entidad, y en consecuencia, realiza visitas de inspección y auditorías a los operadores del sistema de Bienestar Familiar<sup>27</sup>.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, guías, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce tiene un carácter y naturaleza especial.

*C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."*

*La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley".*

26 (...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia- DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción. (...)"

27 Numerales 5 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012.

Página 8 de 21

RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto para la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan (Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016).

En relación con la auditoría y/o visita de inspección que realiza la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en ella se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de auditoría o de visita de inspección que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

Al practicar dicha diligencia los profesionales designados de cada área a efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador, porque precisamente lo que se pretende con la auditoría y/o visita de inspección es establecer si, al momento en que se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad.

En el caso *sub examine*, la investigada manifestó que a la fecha de emitirse el Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, ya no tenía bajo su administración la totalidad de unidades de servicio inspeccionadas el 22 de agosto de 2016, debido a la desintegración de la asociación y en su lugar, la constitución de un nuevo operador ante el ICBF Regional Bogotá denominado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS GENIOS** identificada con NIT. 901.009790; motivo por el cual, solo dos (2)<sup>28</sup> de las unidades de servicio visitadas en el año 2016 se encontraban a su cargo, por lo que solicita a esta Dirección General sea incluido como parte procesal al haber asumido la administración de las seis (6)<sup>29</sup> unidades restantes.

Al respecto, este Despacho encuentra probado en el expediente, que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante Memorando S-2017-103969-0101 del 27 de febrero del 2017<sup>30</sup> solicitó información a la Directora Regional Bogotá sobre la nueva administradora de servicio a cargo de las siguientes unidades: 1. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Pequeñines, 2. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Manitas Creativas, 3. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita de mis Sueños, 4. Hogar Comunitario de Bienestar

<sup>28</sup> (Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita Feliz y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Arco Iris)

<sup>29</sup> (Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Pequeñines, Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Manitas Creativas, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita de mis Sueños, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Anhelito de los Niños, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Gotitas de Amor y Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Dormilones)

<sup>30</sup> Folio 109 de la carpeta No. 1. Sede Gotitas de Amor, el cual se encuentra duplicado en cada una de las 6 unidades en mención.



RESOLUCIÓN No.

5418 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

Familiar El Anhelado de los Niños, 5. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Gotitas de Amor y 6. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Dormilones. En consecuencia, dicha Regional bajo Memorando S-2017-140520-1100 del 15 de marzo de 2017<sup>31</sup>, indicó que las unidades en mención pertenecieron a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** hasta la vigencia 2016 y que actualmente se encuentran administradas por el operador denominado **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS GENIOS** identificada con NIT. 901.009790<sup>32</sup>.

Sin embargo, este Instituto en el marco de su función general de inspección, vigilancia y control, efectuó visita de inspección el día 22 de agosto de 2016, con el fin de establecer si la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** daba cumplimiento o no a los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar. En consecuencia, en el informe de visita de inspección se estableció que la investigada como entidad administradora del mencionado Servicio Público de Bienestar Familiar incurrió en presuntas situaciones irregulares.

Señalado lo anterior, el ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar<sup>33</sup>, está facultado para iniciar proceso administrativo sancionatorio<sup>34</sup> contra sus entidades administradoras del Servicio Público de Bienestar Familiar. Al respecto, la Corte Constitucional ha resaltado *"la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*<sup>35</sup>. Por lo cual, la naturaleza jurídica de dicha potestad es sin duda administrativa, constituyéndose en un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos.<sup>36</sup>

Desde esa perspectiva, se definieron las sanciones administrativas<sup>37</sup> que pueden ser acreedoras las personas jurídicas que incumplan las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, así como las causales<sup>38</sup> por las cuales las entidades administradoras pueden ser merecedoras de las sanciones dispuestas en el mencionado artículo. De acuerdo con lo anterior este Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respetuoso de las garantías propias del debido proceso, adelantó esta investigación sancionatoria en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, conforme a lo dispuesto la Resolución No. 3899 de 2010 y sus

<sup>31</sup> Folio 112 de la carpeta No. 1. Sede Gotitas de Amor, el cual se encuentra duplicado en cada una de las 6 unidades en mención.

<sup>32</sup> Conforme a certificado de Representación Legal de fecha 04 de marzo de 2019 y Resolución 4727 del 07 de septiembre de 2016 Por la cual se otorga personería jurídica, visibles a Folio 255 al 260 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>33</sup> Se reitera el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone que al ICBF le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción.

<sup>34</sup> Dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

<sup>35</sup> Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2002.

<sup>36</sup> Ibidem.

<sup>37</sup> Artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010.

<sup>38</sup> Artículo 58 Ibidem.



RESOLUCIÓN No.

5418 28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

modificaciones y, con observancia de los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente precisarle a la asociación investigada, que el presente procedimiento administrativo tiene como propósito sancionar a las personas jurídicas que, como entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, incurren en un incumplimiento a los lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., para la modalidad en la que operen. En el caso *sub examine*, a razón de la visita de inspección realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables lineamientos, las líneas técnicas, guías, normas etc., establecidos para operar en la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar. Por consiguiente, esta Dirección no encuentra pertinente el argumento expuesto en el sentido de reconocer como parte en el presente proceso administrativo sancionatorio a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR PEQUEÑOS GENIOS** identificada con NIT. 901.009790 debido a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo la visita inspección del 22 de agosto de 2016, las ocho (8) unidades pertenecían a la organización de la asociación investigada, motivo por el cual, la investigada debió garantizar en dicho momento que cada una de ellas prestara el Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con las disposiciones aprobadas para la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar por parte del ICBF. De manera que, no se puede desconocer la infracción cometida en el momento y lugar de los hechos, toda vez que la investigada en ningún momento probó no haber incurrido en ninguno de los hallazgos encontrados con ocasión a la visita de inspección realizada en el mes de agosto de 2016.

Dicho de otra manera, no es de recibo el argumento expuesto por la representante legal, en el sentido de no ser merecedora de las situaciones irregulares encontradas, bajo el entendido de no tener a su cargo seis (6) unidades que pertenecen a un nuevo operador, debido a que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se verificaron con la visita inspección para el 22 de agosto de 2016, la asociación investigada, se encontraba organizada por totalidad de las ocho (8) unidades y en consecuencia, debía garantizar que cada una de ellas prestara el Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con las disposiciones aprobadas para la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar por parte del ICBF.

En conclusión, a la investigada se le está cuestionando sobre la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, esto es, las situaciones irregulares que fueron evidenciadas en la visita de inspección por parte de los profesionales de este Instituto, en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que ostenta, como se explicó líneas atrás; y que no tienen relación con los hechos posteriores manifestados por la representante legal, pues al momento de dicha visita la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** no debió desconocer las disposiciones propias del programa y modalidad que desarrollaba en cada una de sus unidades de servicio.

#### 4.2. En cuanto al plan de mejora y el cierre del mismo:

En segundo lugar, frente a los dos cargos formulados en contra de la asociación investigada mediante el Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, su representante legal trajo a colación

Página 11 de 21





RESOLUCIÓN No.

5418

28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

haber ejecutado un plan de mejora con cuatro retroalimentaciones respecto de los hallazgos encontrados en las dos (2) unidades a su cargo y, respecto de las seis (6) unidades restantes, indicó que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad bajo Radicado No. S-2017-717348-0101 del 27 de diciembre de 2017<sup>39</sup>, decidió el cierre de sus planes de mejora teniendo en cuenta que su verificación no era posible habida consideración del cambio de entidad administradora, lo que impidió haber subsanado los hallazgos encontrados para esas unidades.

En primer lugar, para esta Dirección General, es cierto lo aseverado por la representante legal, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que bajo el oficio señalado la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó el cierre de los planes de mejora en comento. Empero, en el mismo oficio, dicha oficina aclaró que la decisión de cierre de los planes de mejora como consecuencia de la visita de inspección que se realizó, era (...) *sin perjuicio de las acciones a que haya lugar en virtud de las situaciones encontradas (...)* (Negritas incluidas en el texto original).

Visto lo anterior, este Despacho advierte que si bien está probado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, presentó un plan de mejora para las situaciones encontradas, tal escenario no desvirtúa los hallazgos ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta no depende del plan de mejora, el cual tiene como obligación el operador de formular y ejecutar, puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita de inspección, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. En ese sentido, cabe anotar que en el oficio, por medio del cual se le informó al operador sobre el cierre de la visita de inspección, también se le indicó las posibles acciones que pudieran adelantarse con ocasión de las situaciones encontradas, aun en el escenario expuesto por la representante legal.

Dicho en otras palabras, la presentación del plan de mejora y el cierre de la visita de inspección no es impedimento para adelantar el proceso administrativo sancionatorio de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, que no son excluyentes, sino más bien deberían ser coetáneos; pues una cosa son las situaciones que constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la inspección y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecutan acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera imposibilitan que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar.

En concreto, ni el hecho de que el operador investigado haya presentado el plan de mejora o que se haya determinado el cierre de este para ciertas unidades por las circunstancias descritas por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, demuestran que el mismo cumplía con los lineamientos técnicos administrativos y operativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar y que no incurrió en los hallazgos endilgados en el Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, evidenciados al momento en que se efectuó la visita de inspección y que fueron analizados y se encontraron probados.

<sup>39</sup> Folio 116 de la carpeta No. 1. Sede Gollitas de Amor, el cual se encuentra duplicado en cada una de las 6 unidades en mención.

RESOLUCIÓN No. 5419 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

Así las cosas, esta Dirección General encuentra que la investigada no desvirtuó ninguno de los hallazgos evidenciados y que, por consiguiente, incurrió en cada uno de los cargos endilgados. Sobre el primer cargo, incumplió los lineamientos técnicos administrativos y operativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar en la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar. A modo de ejemplo, se observa que, entre otras situaciones infringió:

- **Para la Sede Administrativa**, el operador en el componente técnico no dio cumplimiento al numeral 5.1. Componente Salud y Nutrición del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>40</sup>, al evidenciarse que no realizó las actividades periódicas en promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA-IRA), articuladas con la red pública de prestadores de salud y la gestión realizada se efectuó con seis meses de posterioridad al inicio de la prestación del servicio.

En relación con el componente administrativo, igualmente incumplió el numeral 6.1.2. del Capítulo VI. Procesos Administrativos para la Apertura y Cierre del Servicio del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>41</sup>, al observarse que, en las historias de Luz Dalí del Socorro Buitrago, María Susana Lancheiros y Esneida Tangarife, no se evidenció la realización del proceso de selección para operar como madres comunitarias.

Y finalmente, en cuanto al componente financiero, el operador incumplió el ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>42</sup>, al comprobarse que la asociación tenía establecido por asamblea general un valor de cuota de participación para los padres de familia, superior al máximo establecido por el ICBF.

1. Para la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR AGRUPADO "PEQUEÑINES"**, no dio cumplimiento a los numerales 4.3.1. del Capítulo IV. Generalidades del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar; 5.1. Componente Salud y Nutrición del Capítulo V. Componentes del Programa y numeral xiii) del numeral 6.1.7. del capítulo VI. Procesos Administrativos para la Apertura y Cierre del Servicio, del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>43</sup> al tenerse probado que un beneficiario no contaba con soporte de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, otros beneficiarios no contaban con soporte de asistencia a los controles de crecimiento y desarrollo y un niño no contaba con soporte del cumplimiento del esquema de vacunación. Además, en la unidad se evidenció el incumplimiento al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de

<sup>40</sup> (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, Versión 3.0.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibidem.



RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019,

**"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"**

atención, al comprobarse que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el lineamiento en mención.

2. En cuanto a la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR "ARCO IRIS"** quebrantó el numeral 5.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención, al evidenciarse que no realizó las actividades de prevención de enfermedades prevalentes (EDA – IRA), así como en hábitos de vida saludable. De otra parte, no dio cumplimiento al numeral 5.3.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento señalado, al observarse que no se realizó la planeación de actividades y/o encuentros con las familias. Además, en la unidad igualmente se evidenció el incumplimiento al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo para la modalidad desarrollada, al comprobarse que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el lineamiento en mención.
3. En lo concerniente a la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR "LA CASITA FELIZ"**, incumplió el ítem rotación y control de existencias del Anexo No. 2 Guía General de Bienestarina, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF<sup>44</sup>, al evidenciarse que el kardex de bienestarina no se encontraba diligenciado a la fecha de la visita. Así mismo, incumplió los numerales 7.4.1.1. y 7.4.2. de la Guía Técnica señalada, al observarse que al interior del servicio de alimentación no se evidenciaron recipientes para la disposición de los desechos. Además, en la unidad igualmente se evidenció el incumplimiento al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo para la modalidad desarrollada, al comprobarse que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención.<sup>45</sup>
4. Por lo que atañe a la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR AGRUPADO "MANITAS CREATIVAS"**, no dio cumplimiento al artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 y a los numerales 4.6.1. del Capítulo IV. Generalidades del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, 5.1. del Capítulo V. Componentes del Programa y numeral xiii) del numeral 6.7. del Capítulo VI. Procesos Administrativos para la Apertura y Cierre del Servicio, del Lineamiento Técnico Administrativo para la modalidad desarrollada<sup>46</sup> al observarse que algunos beneficiarios contaban con el esquema de vacunación desactualizado. De otra parte, no dio cumplimiento numeral 7.4.1.1. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF<sup>47</sup> al encontrarse que el Plan de saneamiento básico no contaba con los programas de limpieza y desinfección de frutas y verduras, Programa de control de plagas y Suministro de agua. Además, como en las anteriores unidades, se evidenció el

<sup>44</sup> aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 6.0. del 19/07/2016

<sup>45</sup> (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, Versión 3.0.

<sup>46</sup> Ibidem.

<sup>47</sup> aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 6.0. del 19/07/2016

RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

- incumplimiento al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención, al comprobarse que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el Lineamiento Técnico Administrativo para la modalidad desarrollada.<sup>48</sup>
5. En relación con la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR "LA CASITA DE MIS SUEÑOS"** no dio cumplimiento al numeral 5.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento Técnico Administrativo para la modalidad desarrollada<sup>49</sup> toda vez que no se evidenció que se contó con soportes físicos de capacitación u orientación en Promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA-IRA) – Hábitos de vida saludable; incumplimiento al numeral 5.2. Componente Pedagógico del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento en mención al comprobarse que en la planeación se evidenció la aplicación de números y letras, actividades encaminadas a la educación formal y no a lo planteado en el Proyecto Pedagógico Educativo Comunitario – PPEC; quebrantó el numeral 5.4.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del señalado lineamiento al no contar con una estrategia documentada, que correspondiera con la Guía Orientaciones para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia. Además, como en las anteriores unidades, se evidenció el incumplimiento al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención, al comprobarse que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el Lineamiento Técnico Administrativo para la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención.<sup>50</sup>
6. Para la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR "EL ANHELO DE LOS NIÑOS"**, quebrantó el ítem rotación y control de existencias del Anexo No. 2. Guía General de Bienestarina y los numerales 7.4.1.1. y 7.4.2. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF<sup>51</sup> al evidenciarse que el kardex de Bienestarina no se encontraba diligenciado a la fecha de la visita de inspección y, observarse que al interior del servicio de alimentación no se evidenciaron recipientes para la disposición de los desechos así como no implementó los registros del Plan de Saneamiento Básico para los Programas de control de plagas y de desechos sólidos y líquidos, respectivamente. De otro lado, vulneró los numerales 5.2.1. y 5.3.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>52</sup> al tenerse probado que incumplió con las actividades planeadas al observarse que en las horas de la mañana no se evidenció la realización de actividades pedagógicas con los niños y las niñas y, no se evidenció cronograma de actividades con las familias. Además, como se señaló en las anteriores unidades, se evidenció el

<sup>48</sup> (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, Versión 3.0.

<sup>49</sup> Ibidem

<sup>50</sup> Ibidem.

<sup>51</sup> Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 6.0. del 19/07/2016

<sup>52</sup> (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, Versión 3.0



RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

incumplimiento al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención, al comprobarse que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el Lineamiento indicado.

7. Con respecto a la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR GOTITAS DE AMOR**, quebrantó los numerales 5.1. y 5.4.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>53</sup>, toda vez que no se evidenció los soportes de la capacitación u orientación a las familias en promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA y IRA) así como de hábitos saludables, y no contaba con una estrategia documentada, que correspondiera con la Guía Orientaciones para la prevención y atención de accidentes y situaciones de emergencia, respectivamente. Por otra parte, no contaba con el plan de Saneamiento Básico al momento de efectuarse la visita de inspección, motivo por el cual no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 7.4.1.1. y 7.4.2. de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF<sup>54</sup>. Finalmente, como se ha venido reiterando, en la presente unidad se evidenció que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el Lineamiento de la modalidad desarrollada, teniendo como consecuencia el incumplimiento a lo establecido al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>55</sup>.
8. Por último, referente a la unidad de servicio **HOGAR COMUNITARIO DE BIENESTAR FAMILIAR "LOS DORMILONES"** transgredió los numerales 5.1. y 5.4.1. del Capítulo V. Componentes del Programa del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención<sup>56</sup>, toda vez que no se evidenció los soportes de la capacitación u orientación a las familias en promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA y IRA) así como de hábitos saludables, se observó una falta de control de riesgo al contar con una escalera que conectaba el segundo piso (donde se sitúa el salón de los niños y niñas) con la terraza, no tenía rejas que impidieran el acceso de los niños y niñas y el área de servicio de alimentos no contaba con puerta que impidiera el acceso de los niños y niñas al mismo, respectivamente. Por último, señalado con anterioridad para cada una de las unidades, también se evidenció que la cuota de participación superaba el valor mensual establecido en el Lineamiento de la modalidad desarrollada, teniendo como consecuencia el incumplimiento a lo establecido al ítem de cuotas de participación del numeral 7.1. Fuentes de Financiación del Capítulo VII. Financiación del Lineamiento Técnico Administrativo, modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar en todas sus formas de atención.

<sup>53</sup> Ibidem.

<sup>54</sup> aprobada por la Resolución No. 2000 del 23 de abril de 2015, versión 6.0. del 19/07/2016

<sup>55</sup> (FAMI, Familiares, Grupales, Múltiples Empresariales y Jardines Sociales) para la atención a niños y niñas hasta los cinco (5) años de edad, aprobado por la Resolución No. 5827 del 14 de octubre de 2014, proferida por el ICBF, Versión 3.0

<sup>56</sup> Ibidem.

RESOLUCIÓN No.

5418 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

En relación con el cargo segundo, puntualmente se observó que la asociación no tenía el libro diario actualizado, por lo cual incumplió el artículo 1° del Decreto 2707 del 23 de julio de 2008 "Por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 364 y 368 del Estatuto Tributario".

En conclusión, no puede pasarse por alto que la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, tenía a su cargo el cuidado y protección de los niños y las niñas a quienes les brindaba el servicio público; no obstante, esta Dirección General encuentra que con su obrar desatendió el cumplimiento de los lineamientos para operar en la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar e incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, como se vislumbra de los múltiples hallazgos probados.

Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

**De la sanción y su graduación:**

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

**"(...) Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.





RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

*"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"*

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** es responsable del cargo primero y segundo formulado en el Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010 al incumplir el lineamiento técnico administrativo y operativo y las guías técnicas establecidas por el ICBF para operar la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar e incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referida al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el numeral 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** se estableció que no atendieron con diligencia el cumplimiento del lineamiento técnico administrativo y operativo y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar, y las normas de contabilidad, y que con ello no realizó una correcta y buena prestación del servicio a los niños y niñas, como se sustentó se encontraron muchas deficiencias como por ejemplo: no realizó las actividades periódicas en promoción y prevención de enfermedades prevalentes (EDA-IRA) articuladas con la red pública de prestadores de salud; no contaba con el plan de Saneamiento Básico; inadecuadas prácticas de manipulación de alimentos; algunos beneficiarios no contaban con soporte de asistencia a los controles de crecimiento y desarrollo y no contaban con soporte del cumplimiento del esquema de vacunación; se observó la falta de control de riesgo sobre instalaciones físicas; pero sobre todo en cada una de las unidades inspeccionadas se evidenció el cobro de la cuota de participación por encima del monto dispuesto por el ICBF, entre otros hallazgos (ver los cargos), por lo que esta Dirección General aplicará la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 59, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA, por el término de tres (3) meses**, reconocida mediante la Resolución No. 000403 del 29 de abril de 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá<sup>57</sup>.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

<sup>57</sup> Folio 246 y 247 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional



RESOLUCIÓN No. 5418

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, por el término de tres (3) meses, reconocida mediante la Resolución No. 000403 del 29 de abril de 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.242, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, por medios electrónicos acorde a la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>58</sup> o a la dirección Transversal 87 B No. 59 A Sur - 26 de esta ciudad, de conformidad a los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

**ARTÍCULO SEXTO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

<sup>58</sup> Folio 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Dirección General



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 5418 28 JUN 2019

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT 800.131.828-5"

**ARTÍCULO OCTAVO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de cupos atendidos y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO.** – En cumplimiento de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
JULIANA PUNGILUPPI  
Directora General

28 JUN 2019

Aprobó: Rocío Gómez-Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad - Mónica Alexandra Cruz Omaña Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)  
Revisó: Diana Carolina Vásquez Perera / Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / María Patricia Gil Chaparro  
Martha Patricia Manrique Soacha / Oficina Asesora Jurídica / Alfonso Anibal Bendek - Contratista Dirección General.  
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Página 20 de 20

 ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No.64c - 75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

**BOGOTA D.C**  
**11/07/2019**

**SEÑORES**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

## Autorización

Yo **ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**, identificada con C.C. No. **1.001.044.728** de Bogotá, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5, autorizo de manera clara y expresa se me notifique y comunique vía correo electrónico, todo lo concerniente al proceso administrativo de carácter sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en contra de la Asociación que represento.

Para dicho efecto autorizo se me notifique al correo **asociacionhombresdelmanana19@gmail.com**

Cordialmente,

**Angie Tatiana Olaya Junco**  
**C.C 1.001.044.728**  
**CEL. 3209819057**

## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 12 de julio de 2019 8:59  
**Para:** asociacionhombresdelmanana19@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5418 de 2019 - ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA  
**Datos adjuntos:** Resolución 5418 de 2019 Resuelve Proceso Sancionatorio ASOCIACION DE PARES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA.pdf; Autorización ICBF hombres del mañana.pdf

Señora  
**ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**  
[asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.044.728, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, (Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad), de la **Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5".

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el recurso de reposición ante la Dirección General del ICBF, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido por los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

A lo anterior, si se encuentra de acuerdo con renunciar al término para interponer el recurso mencionado, podrá hacerlo de manera expresa dando respuesta a este correo en los términos del numeral 3º artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. Así como, radicar ante este correo dentro del término indicado, el escrito contentivo a "recurso de reposición con la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019".

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64C – 76  
4377630 Ext.: 100259

## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>  
**Enviado el:** lunes, 15 de julio de 2019, 10:53  
**Para:** Paola Andrea Yanez Quintero  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5418 de 2019 - ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Enviado el:** viernes, 12 de julio de 2019 8:59 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5418 de 2019 - ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com) ([asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com))

**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución 5418 de 2019 - ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA

RESOLUCIÓN No. 1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 1612 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, por la señora **ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.044.728, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Que, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante Memorandos No. 079156 del 03 de agosto de 2016 y No. 082606 del 12 de agosto de 2016, recibió quejas anónimas presentadas mediante correos electrónicos del 28 de julio, 1 y 4 de agosto de 2016, remitidos por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y mediante los cuales informan presuntas irregularidades en la prestación del servicio de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, referentes a supuestos abusos por parte de la representante legal contra las madres comunitarias, anomalías en temas financieros como sobrecostos en la facturación de los mercados y petición de dinero a los padres de familia de los beneficiarios de la modalidad, así como situaciones de maltrato a los niños y las niñas e incumplimiento de la minuta patrón, entre otros<sup>1</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto de fecha 19 de agosto de 2016, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ordenó realizar visita de inspección el día 22 de agosto de 2016, a la asociación ubicada en la Calle 56 Sur No. 86C – 17 de la ciudad de Bogotá D.C. y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar<sup>2</sup>.

Que la visita de inspección se efectuó el día 22 de agosto de 2016, en la sede administrativa de la referida entidad y en ocho de sus unidades de servicio de la modalidad Hogares Comunitarios de Bienestar, a saber: 1. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Pequeñines, 2. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita Feliz, 3. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Arco Iris, 4. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Manitas Creativas, 5. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita de mis Sueños, 6. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Anhelito de los Niños, 7. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Gotitas de Amor y 8. Hogar

<sup>1</sup> Folios 4 al 11 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>2</sup> Folios 13 y 14 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

RESOLUCIÓN No.

1900 -3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con **NIT 800.131.828-5**”.*

Comunitario de Bienestar Familiar Los Dormilones. En ese sentido, al surtirse dicha diligencia, se firmaron las actas de visita tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la asociación atendieron la mencionada diligencia<sup>3</sup>.

Que, las presuntas faltas fueron descritas en los informes de dicha visita<sup>4</sup>, remitidos ante la representante legal de la mencionada asociación mediante oficio con Radicado No. S-2016-587109-0101 del 08 de noviembre de 2016<sup>5</sup>.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 22 de diciembre de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la mencionada asociación, tal y como consta en el Acta del Comité No. 11<sup>6</sup>.

Que la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2018-284192-0101 del 21 de mayo del 2018, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en la dirección Carrera 86 B No. 57 B – 34 Sur de la ciudad de Bogotá D.C<sup>7</sup>. comunicación que fue recibida en fecha 23 de mayo del 2018 en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RN953877678CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>8</sup>

Que esta Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 116 del 30 de julio de 2018<sup>9</sup>, formuló dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, por el presunto incumplimiento a los lineamientos técnicos administrativos y operativos y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar y el presunto incumplimiento en las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, conforme a las situaciones advertidas que se describieron en los informes de la visita de inspección.

Que, mediante oficio con radicado No. S-2018-457560-0101 del 08 de agosto de 2018 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad envió citación a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** identificada con **NIT. 800.131.828-5**, en la dirección con nomenclatura urbana Carrera 86 B No. 57 B – 34 Sur de esta ciudad, con el fin de que compareciera a sus instalaciones para efectuar la notificación personal de dicho auto<sup>10</sup>. Sin

<sup>3</sup> Folios 16 al 31 de la Carpeta No. 1 HCB Tradicional, 16 al 29 de la Carpeta Entidad HCB Agrupado, 16 al 30 de la Carpeta HCBA Pequeñines, 27 al 42 de la Carpeta HCBF Arco Iris, 16 al 28 de la Carpeta HCBF La Casita Feliz, 25 al 39 de la Carpeta HCBA Agrupado Manitas Creativas, 16 al 28 de la Carpeta HCBF La Casita de los Sueños, 16 al 31 de la Carpeta HCBF El Anhelito de los Niños, 16 al 28 de la Carpeta HCBF Gotitas de Amor y 16 al 22 de la Carpeta HCBF Los dormilones.

<sup>4</sup> visibles a folios 39 al 50 de la Carpeta No.1 HCB Tradicional, 37 al 47 de la Carpeta No. Entidad HCB Agrupado, 39 al 57 de la Carpeta HCBA Pequeñines, 43 al 54 de la Carpeta HCBF Arco Iris, 48 al 66 de la Carpeta HCBF La Casita Feliz, 40 al 61 de la Carpeta HCBA Manitas Creativas, 43 al 59 de la Carpeta HCBF La Casita de los Sueños, 42 al 60 de la Carpeta HCBF El Anhelito de los Niños, 37 al 49 de la Carpeta HCBF Gotitas de Amor y 33 al 46 de la Carpeta HCBF Los dormilones.

<sup>5</sup> visible a folio 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>6</sup> Folios 69 al 97 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>7</sup> Folio 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>9</sup> Folios 160 al 207 de la Carpeta No. 2

<sup>10</sup> Folio 222 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional



- 3 MAR 2020

RESOLUCIÓN No. 1900

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

embargo, la anterior citación fue devuelta con la causal de dirección desconocida, como consta en la Guía No. RN992873973CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>11</sup>

Que, en razón a lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante oficio bajo radicado No. S-2018-479181-0101 del 16 de agosto de 2018, decidió enviar nueva citación de notificación a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** identificada con NIT. 800.131.828-5, en la dirección con nomenclatura urbana Calle 59 C sur No. 87 – 19 de esta ciudad, con el fin de que compareciera a sus instalaciones para efectuar la notificación personal del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018<sup>12</sup>. La anterior citación, fue recibida el día 21 de agosto de 2018, como consta en la Guía No. RN998495268CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>13</sup>

Que, no obstante lo anterior y conforme al artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la representante legal y/o persona autorizada de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** no compareció a las instalaciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de dicha comunicación, con el fin de ser notificada de manera personal del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018.

Que, con posterioridad, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), mediante oficio bajo radicado No. S-2018-512073-0101 del 03 de septiembre de 2018, envió notificación por aviso del Auto de Cargos No. 116 del 30 de julio de 2018, a la Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en la dirección con nomenclatura urbana Calle 59 C sur No. 87 – 19 de esta ciudad<sup>14</sup>. La anterior notificación por aviso fue recibida en fecha 04 de septiembre de 2018, como consta en la Guía No. RA005413065CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, por lo cual se entiende notificado el auto de cargos el día 05 de septiembre de 2018.<sup>15</sup>

Que, la señora **CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.242 en calidad de representante legal de la mencionada asociación, mediante Radicado No. E-2018-527342-0101 de fecha 24 de septiembre de 2018<sup>16</sup>, presentó descargos y allegó pruebas documentales en CD denominado “Auto de descargos”.

Que, mediante Auto de Trámite No. 006 del 24 de enero de 2019, se incorporaron y tuvieron como prueba los documentos aportados por la representante legal de la investigada y se dio por agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra esta asociación; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión<sup>17</sup>.

<sup>11</sup> Folio 223 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>12</sup> Folio 224 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>13</sup> Folios 225 y 226 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>14</sup> Folio 227 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>15</sup> Folio 228 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>16</sup> Folios 229 y 230 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>17</sup> Folios 232 y 233 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

RESOLUCIÓN No.

1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

Que, la señora **CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.471.242, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, envió autorización el día 15 de febrero de 2019, al correo institucional de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el fin de ser notificada al correo electrónico [maggidance@gmail.com](mailto:maggidance@gmail.com), como consta a Folio 235 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2019, comunicó el Auto de Trámite No. 006 del 24 de enero de 2019, a la representante legal de la mencionada asociación y corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, con el fin de que presentara alegatos de conclusión<sup>18</sup>.

Que, mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal<sup>19</sup>.

Que mediante la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019<sup>20</sup> se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, por el término de tres (3) meses, reconocida mediante la Resolución No. 000403 del 29 de abril de 1991, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. (…)*”

Que, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2019<sup>21</sup>, la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** a través de su representante legal la señora **ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.044.728<sup>22</sup>, autorizó de manera expresa y de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que las notificaciones se realizaran por medios electrónicos al correo [asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com)

Que, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019<sup>23</sup>, recibido en la misma fecha como consta a Folio 278 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional, notificó la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019 a la representante legal de la investigada.

<sup>18</sup> Folios 236 al 238 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional

<sup>19</sup> Folios 239 y 240 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>20</sup> Folios 263 al 272 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>21</sup> Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>22</sup> De conformidad con el Certificado de Representación Legal de fecha 15 de julio de 2019, expedido por el Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá visible a Folios 276 al 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>23</sup> Folio 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.

RESOLUCIÓN No. 1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

Que, estando dentro del término legalmente concedido y mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2019<sup>24</sup>, la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019<sup>25</sup>.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en el escrito contentivo del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

*“(…) Desde la fecha 03 de agosto de 2016 mediante memorando No. 079156 y No. 082606 este instituto recibió quejas anónimas mediante las cuales denuncian presuntas irregularidades en la prestación del servicio de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**.*

*Es de aclarar que después de surtidos todas las visitas e investigaciones realizadas por el **ICBF** no se encontraron hallazgos de malos manejos administrativos por parte de la asociación según denuncia anónima. También es de vital importancia, para la asociación, la prestación de un buen servicio aplicando la normatividad que rige los diferentes programas del **ICBF** como cumpliendo el manual operativo y principalmente el objetivo del programa.*

*El **ICBF** evidenció algunas fallas que llevaron a la investigación, de igual manera también se realizaron las subsanaciones establecidas en el manual operativo de mejoramiento de prestación del servicio es así como lo evidencia en la (sic) visitas realizadas a las unidades por los funcionarios encargados del **ICBF**. Es de aclarar que de las 8 unidades, las cuales estaban en la fecha en investigación, 6 fueron trasladadas por el mismo **ICBF** a otro operado y por lo anterior la representante no podía hacer las respectivas visitas para los planes de mejoramientos requeridos. Es así que como representante legal actué con diligencia y en los descargos lo manifesté sin que el **ICBF** tuviera en cuenta dicha razón argumentando que castigan a la asociación con el acto administrativo por tiempo espacio y razón, lo cual no es acto coherente en razón a lo expuesto por la asociación investigada. Con lo anterior queremos resaltar:*

**PRIMERO:** *se presentó anteriormente las pruebas señaladas como lo son el alegato de conclusión, planes de mejora y demás documentos solicitados.*

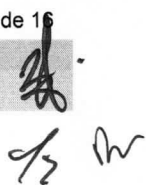
**SEGUNDO:** *el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar manifiesta que se quebrantó los numerales 5.1 y 5.4.1 del capítulo V. componentes del programa de lineamiento técnico administrativo, modalidad hogares comunitarios de bienestar en todas sus formas de atención.*

**TERCERO:** *se realizó alegatos de conclusión donde acomedidamente la asociación de padres se dirigió a ustedes con el fin de solicitar no se impusiera el acto sancionatorio por incumplimiento de los cargos los cuáles fueron subsanados según informe de reporte del **ICBF**.*

**CUARTO:** *Se manifestó que las ocho unidades visitadas, en este momento solo se encuentra vinculada una laboralmente con ellos “la casita feliz” de la madre comunitaria Claudia margarita Hernández, se resalta que este hogar no presenta riesgo para la vida de los menores esto es según los informes del centro zonal de bosa, las faltas que se encontraron fueron subsanadas de manera inmediata, en los años*

<sup>24</sup> Folio 279 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>25</sup> Folio 280 al 281 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.





RESOLUCIÓN No.

1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

2017 y 2018 la unidad tuvo visitas realizadas por el centro zonal de Bosa, donde se mostró que la unidad no tenía hallazgos para subsanar, la asociación se acoge para las subsanaciones cumpliendo con los lineamientos técnicos, operativos y administrativos. Impartidos por el ICBF.

**QUINTO:** En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los hechos anteriores, y según pruebas aportadas por la asociación se configura la consecuencia que está aduciendo para solicitar la revocatoria directa de esta resolución.

#### SOLICITUD

**PRIMERA:** Que por medio de Resolución motivada, se revoque la resolución 5418 del 28 de junio de 2019 “por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con Nit 800.131.828-5” toda vez que de las 19 unidades que pertenecen a la asociación investigada y que prestan el servicio a 266 niños y niñas del programa primera infancia modalidad hogares de bienestar, 15 de estas unidades en la fecha de inicio y fecha terminación de este proceso, 11 llegan trasladadas de la asociación defensores del niño y, 4 de Brasil Brasilia por disposición del I.C.B.F por tal motivo no tenían conocimiento del proceso.

Es así como estas familias se ven gravemente afectadas por no tener una seguridad en cuanto a la prestación del servicio. Por el traslado a otro operador.

**SEGUNDA:** Que, como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, por medio de Resolución se ordene la no suspensión por termino de tres (3) meses referencia a la resolución indicada anteriormente.

**TERCERA:** Que en la misma Resolución se absuelva respecto la suspensión que hace mención los tres meses citados, la cual dio origen a la Resolución 5418 del 28 de junio de 2019 mencionado.

Respetuosamente solicito que, una vez admitida la acción, se sirva no realizar la sanción impuesta por esta resolución.

**CUARTA:** solicitamos tengan en cuenta que la representación legal de la asociación termina cada año por tal motivo desde la fecha de inicio del proceso esta representación ha cambiado cuatro veces.

#### PRUEBAS

Solicito se tengan y practiquen como tales las siguientes:

- Subsanación de visitas
- Alegato de conclusiones
- Concepto de plan de mejora
- Macroproceso

(...)”

### 3. CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección General a analizar los argumentos esbozados por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en su escrito de Recurso de Reposición de fecha 18 de julio de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

Teniendo en cuenta que, la recurrente alegó nuevamente consideraciones sobre las ocho (8) unidades que tenía a su cargo al efectuarse la visita inspección en fecha 22 de agosto de 2016 y que, con posterioridad, la mayoría de dichas unidades pasaron a pertenecer a un nuevo operador; el Despacho considera pertinente reiterar los argumentos expuestos en la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, además de precisar las funciones de este Instituto para otorgar, conceder y/o suspender personerías jurídicas a las Instituciones de utilidad común que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, de la siguiente manera:

### 3.1. Generalidades de las Personerías Jurídicas<sup>26</sup>.

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. La personalidad jurídica es a su vez un atributo de los sujetos en virtud del cual se les reconoce como titulares de derechos y de obligaciones, dentro de los cuales se destaca la capacidad jurídica, es decir, la capacidad para adquirir obligaciones de manera autónoma en virtud de actos, contratos o negocios jurídicos.

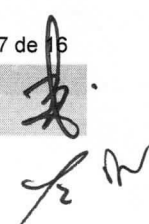
En este sentido es preciso mencionar que se denomina persona jurídica<sup>27</sup> a una persona ficta, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente, lo anterior para explicar que los actos, decisiones y voluntad jurídica son realizados o concretados por intermedio de personas naturales en quienes se ha radicado su representación.

En igual sentido, es pertinente indicar que como las persona jurídicas no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, que funciones específicas desempeñan cada uno, quienes ejercen representación extrajudicial y judicial y hasta donde se extiende el derecho de representación es indispensable conocer sus estatutos, es decir las reglas de su constitución toda vez que es allí donde aparece su estructura y su modo de actuar en el campo civil.

Así las cosas, se hace necesario precisar que el objeto y la capacidad contractual se limitan a lo establecido en los estatutos y demás disposiciones que regulan la forma de actuar de la persona jurídica atendiendo los requisitos que exige la ley y la Resolución No. 3899 de 2010 vigente para el cabal cumplimiento de los principios requeridos para las instituciones que presentan servicios al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

<sup>26</sup> Concepto 120 del 26 de septiembre de 2017 de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Debe tenerse en cuenta que lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C - 877 de 2000 M P Antonio Barrera Carbonell, a propósito de los conceptos jurídicos: *“como al realizar las referidas intervenciones la Administración debe aplicar el derecho, no siempre a través de funcionarios con conocimientos jurídicos, o cuando la debida ejecución de la ley requiere precisiones de orden técnico, se hace necesario que aquélla haga uso del poder de instrucción, a través de las llamadas circulares del servicio, o de conceptos u opiniones, y determine el modo o la forma como debe aplicarse la ley en los distintos niveles decisorios. Con ello se busca, la unidad de la acción administrativa, la coordinación de las actividades que desarrollan los funcionarios pertenecientes a un conjunto administrativo, la uniformidad de las decisiones administrativas e igualmente, de unidad en el desarrollo de las políticas y directrices generales trazadas por los órganos superiores de la Administración, con lo cual se cumple el mandato del Constituyente contenido en el art 208 de la Constitución, en el sentido de que la función administrativa se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad. (...) cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio”.*

<sup>27</sup> Artículo 633 Código Civil Colombiano



RESOLUCIÓN No. 1900 - 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

### 3.2. El Bienestar Familiar como Servicio Público y como Sistema<sup>28</sup>.

La Ley 7 de 1979 creó el Sistema Nacional de Bienestar Familiar a través del cual se presta el Servicio Público De Bienestar Familiar a cargo del Estado. Como fines del Sistema definió: (i) Promover la integración y realización armónica de la familia; (ii) Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez; y (iii) Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.

El Decreto 2388 de 1979 reglamentó la Ley 7 de 1979 y respecto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, indicó que es el conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio. Así mismo, definió el Servicio Público De Bienestar Familiar como el conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor de edad necesitado y la garantía de sus derechos<sup>29</sup>. La coordinación del Sistema está a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De otra parte, en el artículo 205 de la Ley 1098 de 2006<sup>30</sup>, Código de la Infancia y la Adolescencia, estableció que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de estos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

Con la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia, la reglamentación sobre el SNBF fue actualizada mediante el Decreto 936 de 2013, en el cual se redefinió el Servicio Público De Bienestar Familiar como el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar<sup>31</sup>.

Respecto del SNBF, el Decreto indicó que es el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal<sup>32</sup>.

De acuerdo con lo anterior, el Sistema opera en los ámbitos nacional, departamental y municipal o distrital, la coordinación de acuerdo con lo establecido en las Leyes 7 de 1979 y 1098 de 2006, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, sus agentes son todas aquellas

<sup>28</sup> Concepto 76 del 27 de junio de 2017 de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

<sup>29</sup> Artículo 3, derogado por el Decreto 936 de 2013

<sup>30</sup> “(...) **ARTÍCULO 205. SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional (...).”

<sup>31</sup> Artículo 3, compilado por el artículo 2.4.1.3, del Decreto Único 1084 de 2015

<sup>32</sup> Artículo 2, compilado por el artículo 2.4.1.2 del Decreto Único 1084 de 2015



RESOLUCIÓN No. 1900 -3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes definida en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el fortalecimiento familiar<sup>33</sup>.

### 3.3. Normatividad aplicable para el reconocimiento u otorgamiento de las personerías jurídicas por el ICBF.

El artículo 50 de la Ley 75 de 1968 creó el ICBF como un establecimiento público dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto es propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger a los niños, niñas y los adolescentes y garantizarles sus derechos.

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el numeral 26 del artículo 189, establece que el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, tiene la función de *“ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”*

Dentro de las funciones asignadas al ICBF, el artículo 21 de la Ley 7 de 1979, incluyó la de *“(…) otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Para que pueda otorgarse Personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requiera concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (…)”*.

Así mismo y por mandato del artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde al ICBF como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), *“(…) reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (…)”*.

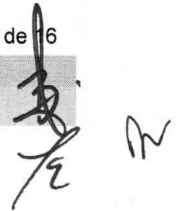
Igualmente, el Decreto 276 de 1988, estableció en su artículo 2 como una de las funciones del ICBF *“(…) ) Otorgar, conceder y suspender personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones de utilidad común, que presten el servicio de Bienestar Familiar (…)”*.

En igual sentido el Decreto 2388 de 1979, estableció en su artículo 8 y 27<sup>34</sup> que todos los organismos, instituciones o entidades de carácter público o privado que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial de niños, niñas y adolescentes, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia, deben ceñirse a las normas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

Con base en las anteriores facultades legales y reglamentarias, el ICBF mediante Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010, modificada por las Resoluciones No. 3435 y 9555 de 2016, estableció un régimen especial para actualizar, unificar y sistematizar en un solo acto administrativo las normas, requisitos, procedimientos para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias.

<sup>33</sup> Artículo 7 Decreto 936 de 2013, compilado por el artículo 2.4.1.10., del Decreto Único 1084 de 2015.

<sup>34</sup> Compilado por el artículo 2.4.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015





RESOLUCIÓN No.

1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la citada Resolución, sus disposiciones se aplican a todas *“(...) las personas jurídicas nacionales o internacionales que presten servicios de protección integral dirigidos a niños, niñas ya adolescentes y a sus familias en el territorio nacional, bien sea que cuenten con personería jurídica expedida por el ICBF o por autoridades diferentes, sin perjuicio de los regímenes especiales o excepcionales que rijan a poblaciones especiales tales como afro-colombianas, indígenas, raizales y ROM”.*

Actualmente, los artículos 7 y 8 de la Resolución 3899 de 2010 modificados por el artículo 2 de la Resolución 3435 de 2016, establecen el trámite y requisitos que se deben tener en cuenta por parte de los interesados para obtener el reconocimiento u otorgamiento de personería jurídica por el ICBF y pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

#### **3.4. De la Relación laboral que existe entre las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y las Madres Comunitarias**

A la luz del Decreto 289 de 2014 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones”*, las EAS tienen una relación laboral con cada una de las madres comunitarias, así:

**“(...) ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.**

**ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.**

**ARTÍCULO 4o. EMPLEADORES. Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF. (...)**

(Negritas y subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, en su condición de empleador, la EAS está en la obligación de adoptar un reglamento interno de trabajo en el que determinen las condiciones que debe sujetarse tanto el empleador como sus trabajadores en la prestación del servicio<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> *“(...) ARTÍCULO 104. DEFINICION. Reglamento de trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el {empleador} y sus trabajadores en la prestación del servicio.*

#### **ARTICULO 105. OBLIGACION DE ADOPTARLO.**

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo {empleador} que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.
2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el {empleador} ocupe más de diez (10) trabajadores (...).

RESOLUCIÓN No.

1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

Debido a lo anterior, y en los términos del numeral 16<sup>36</sup> del artículo 108 del Código Sustantivo del Trabajo, la EAS tiene la facultad de establecer el procedimiento y tipo de sanciones a imponer que crea necesarias en la regulación de la relación laboral.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-934 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al estudiar la exequibilidad del referido artículo indicó que “(...) *El reglamento de trabajo así concebido no se circunscribe tan sólo a regular la actividad desplegada por el trabajador sino una serie de situaciones jurídicas que obligan tanto a éste como al empleador, el cual está obligado a adoptarlo cuando su empresa tenga un cierto número de trabajadores, someterlo a la aprobación de la autoridad del trabajo y publicarlo conforme lo disponen las normas legales para que tenga vigencia y validez (...)*”. Sin embargo, declaró exequible el artículo 106 citado, (...) *siempre y cuando se entienda que en aquellas disposiciones del reglamento de trabajo que afecten directamente a los trabajadores, como son las escalas de sanciones y faltas y el procedimiento para formular quejas, debe el empleador siempre escuchar a los trabajadores y abrir el escenario propio para hacer efectivo su principio de participación (...)*”.

### 3.5. Del caso concreto.

El Director de la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 000403 del 29 de abril de 1991<sup>37</sup>, reconoció personería jurídica a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**.

En ese sentido, la recurrente integra el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) al ser una entidad privada que realiza actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia<sup>38</sup>; y en concreto, presta el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar en Primera Infancia<sup>39</sup>.

<sup>36</sup> “(...) **ARTICULO 108. CONTENIDO.** El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos: (...) 16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas (...)”.

<sup>37</sup> Visible a folio 246 y 247 de la carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional. Es importante resaltar, que la mencionada personería fue dada bajo la vigencia de la Resolución 615 de 1988, derogada actualmente por la Resolución 3899 de 2010 vigente. Igualmente, hay que precisar que la personería reconocida a la recurrente corresponde al otorgamiento de la Personería Jurídica, pues consiste en el consentimiento legal que efectúa el ICBF, mediante acto administrativo de la existencia de una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles en sus relaciones jurídicas dentro del ámbito del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; distinto del reconocimiento de Personería Jurídica, que consiste en el acto administrativo mediante el cual el ICBF le reconoce personería jurídica a una institución, cuando esta ha sido otorgada inicialmente por otra autoridad o cuando se ha registrado inicialmente ante la Cámara de Comercio, por fuera del régimen especial de las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral; quiere decir lo anterior que no se trata de que el ICBF otorgue una nueva personería jurídica sino que se reconozca la que ya se tiene.

<sup>38</sup> mediante el Decreto 2388 de 1979, se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 70. de 1979 se dispuso entre otras cosas que:  
“(…) Artículo 6. *Integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar:*

(...)

Artículo 8. *Hacen parte también del Sistema Nacional de Bienestar Familiar las entidades públicas o privadas, de carácter nacional, distrital, departamental, comisaral, intendencial o municipal, que habitualmente realicen actividades relacionadas con la protección preventiva y especial del menor, la garantía de sus derechos y la realización e integración armónica de la familia (...)*

<sup>39</sup> Lo anterior, de acuerdo con la visita de inspección realizada el día 22 de agosto de 2016, en la cual se evidenció que la recurrente tenía vigente el contrato No. 11-638-2016 del 28 de enero de 2016 con la Regional ICBF Bogotá para el servicio indicado, tal y como se observa del acta e informe de visita de inspección que reposan en la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional. De otro lado, según lo establecido en el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979, por la naturaleza del servicio de Bienestar Familiar, el ICBF puede celebrar contratos de aporte, en virtud de los cuales, provee a una Institución de utilidad pública o social los bienes y recursos indispensables para la prestación total o parcial del servicio; el desarrollo de esta actividad se debe cumplir bajo su responsabilidad, observando los lineamientos que establezca para tal fin el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

\*Una breve reseña sobre la Modalidad Comunitaria – HCB: En 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar (HCB), como una estrategia de desarrollo humano y una nueva concepción de atención, para cubrir la población

*[Handwritten signatures and initials]*

RESOLUCIÓN No. 1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

Igualmente, es sujeto de inspección, vigilancia, seguimiento y control en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en los términos del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, en donde se precisa que aquellas personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por la misma Entidad (la cual puede ser reconocida u otorgada) o sin ella, son quienes se someten a la vigilancia y control del ICBF<sup>40</sup>.

En ese orden de ideas, la recurrente al ser una persona jurídica titular de derechos, capaz de contraer obligaciones en sus relaciones jurídicas dentro del ámbito del SNBF y como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de Hogar Comunitario de Bienestar, tenía a su cargo el deber de dar cumplimiento del lineamiento técnico, administrativo y operativo y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad indicada.

Dicho en otras palabras, el servicio de la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar que presta de manera directa y presencial las madres o padres comunitarios o agentes educativos, se encuentra en cabeza de la EAS, quien ha contratado la operación con la totalidad del cumplimiento del lineamiento técnico, administrativo y operativo y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF, además de otros requisitos propios de la contratación. Por consiguiente, en su cabeza ostenta la obligación de brindar y garantizar la correcta y debida prestación del servicio público.

Entonces, si bien las madres o padres comunitarios son aquellos agentes educativos comunitarios responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia de la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar<sup>41</sup>, la operación, el desarrollo y la ejecución de dicha modalidad, es responsabilidad de las entidades administradoras de la misma.

Así las cosas, la recurrente ostentaba la obligación de garantizar en el momento de la visita de inspección realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en fecha 22 de agosto de 2016, que cada una de sus unidades de servicio visitadas, esto es: 1. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Pequeñines, 2. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita Feliz, 3. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Arco Iris, 4. Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado Manitas Creativas, 5. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar La Casita de mis Sueños, 6. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar El Anhelito de los Niños, 7. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Gotitas de Amor y 8. Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Los Dormilones; sus madres comunitarias o agentes educativos a cargo de estas, brindarían de manera correcta el Servicio Público de Bienestar

infantil más pobre de zonas urbanas y núcleos rurales del país, buscando desde sus inicios la democratización de los programas para la infancia, el aumento de las coberturas y la participación de las familias y la comunidad.

Con esta modalidad, el ICBF fortalece la responsabilidad, deberes y obligaciones de la familia, y en especial de los padres, en la protección, formación y cuidado de sus hijos, así como en la participación y autogestión comunitaria, para la garantía de los derechos de los niños y niñas, orientando los recursos y trabajo solidario en beneficio del desarrollo integral de los mismos.

El ICBF subsidia en corresponsabilidad, con la familia y la sociedad, y utilizando un alto porcentaje de recursos locales, la atención de las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de los niños y niñas en la primera infancia, focalizando los recursos en la población de mayor vulnerabilidad.

<sup>40</sup> “(...) Artículo 16 de la Ley 1098 de 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia-. **DEBER DE VIGILANCIA DEL ESTADO.** Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado (...).”

<sup>41</sup> Quienes Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias. El Programa nace en el año 1986 y se reglamenta en 1989.



RESOLUCIÓN No.

1900

-3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

Familiar de conformidad con las disposiciones aprobadas para la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar por parte del ICBF.

De manera que, en el marco de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control por parte del ICBF, y en atención a que con los hallazgos detectados en la visita realizada en agosto de 2016 a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, se estableció que no atendió con diligencia el cumplimiento del lineamiento técnico, administrativo y operativo y las guías técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Hogar Comunitario de Bienestar Familiar y las normas de contabilidad, y que con ello, no realizó una correcta y buena prestación del servicio a los niños y niñas.

En consecuencia, no se puede desconocer la infracción cometida por parte de la recurrente en fecha 22 de agosto de 2016, habida cuenta que en ningún momento aportó prueba alguna que permitiera controvertir los hallazgos encontrados con ocasión a la visita de inspección, por ende, no probó no ser responsable del Cargo Primero y Cargo Segundo endilgados en el Auto No. 116 del 30 de julio de 2018.

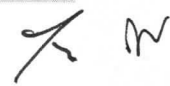
En ese sentido y como se expuso en la Resolución 5418 del 28 de junio de 2019, la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, es responsable de las situaciones irregulares encontradas, no siendo un argumento válido el hecho de no tener a su cargo seis (6) unidades que pertenecen actualmente a un nuevo operador. Lo anterior, teniendo en cuenta que en cabeza de la Entidad Administradora radica la responsabilidad de brindar la correcta atención a los niños y las niñas de primera infancia en el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, por parte de cada madre o padre comunitario en su respectiva unidad de servicio; por ello, la recurrente tenía la obligación de garantizar que, en cada una sus unidades, se prestara el Servicio Público de Bienestar Familiar de conformidad con las disposiciones normativas aprobadas para la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar por parte del ICBF.

Finalmente, esta Dirección General considera que la recurrente no puede ser absuelta de la sanción impuesta mediante Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, a razón de la obligación que tiene la EAS como empleador, pues la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, en el desarrollo de su facultad de empleador y en los términos descritos en el acápite anterior, sobre el marco del principio de participación enunciado, junto con las madres comunitarias (trabajadoras) debió establecer en su reglamento interno de trabajo, las reglas que debían regir la relación laboral; en concreto, hacer uso de un procedimiento y distintas escalas de faltas para imponer sanción, en aquellas situaciones en las que una madre comunitaria, a cargo de una unidad de servicio, no prestara de manera correcta el Servicio Público de Bienestar Familiar y/o desatendiera las disposiciones aprobadas para la modalidad de Hogares Comunitarios de Bienestar por parte del ICBF.

### 3.5. Consideraciones Finales.

Para concluir, la recurrente expuso haber ejecutado el plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión a las situaciones irregulares encontradas en la visita de inspección realizada el 22 de agosto de 2016. En consecuencia, puso de presente no haber podido diligenciar el plan de mejora para la totalidad de las unidades inspeccionadas por motivo del traslado de seis (6) de sus unidades a otra asociación. En palabras de la recurrente expresó:

Página 13 de 16



RESOLUCIÓN No. 1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT 800.131.828-5”.*

*“(…) como representante legal actué con diligencia y en los descargos lo manifesté sin que el ICBF tuviera en cuenta dicha razón argumentando que castigan a la asociación con el acto administrativo por tiempo espacio y razón, lo cual no es acto coherente en razón a lo expuesto por la asociación investigada (…)”. Y, finalmente en el acápite de pruebas de su escrito de recurso, solicitó se tuvieran y practicaran como pruebas la “(…) subsanación de visitas, los alegatos de conclusión, el concepto de plan de mejora y el Macroproceso (…)”.*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, mediante Radicado No. S-2016-587109-0101 del 08 de noviembre de 2016<sup>42</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto remitió el informe de visita de inspección y planes de mejora a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**.

Que, con posteridad, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad bajo Radicado No. S-2017-717348-0101 del 27 de diciembre de 2017<sup>43</sup>, decidió el cierre del plan de mejora teniendo en cuenta que su verificación no era posible habida consideración del cambio de entidad administradora, lo que impidió haber subsanado los hallazgos encontrados para seis (6) unidades inspeccionadas.

De manera que el Despacho debe insistir respecto de la obligación que tiene la Entidad Administradora de Servicio (EAS) de formular y ejecutar las acciones correctivas; puesto que, como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata y a la mayor brevedad posible, todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger, garantizar y salvaguardar los niños y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. En ese sentido, cabe anotar que, en observancia de la normativa establecida en el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016<sup>44</sup>, la recurrente debió ejecutar el plan de mejora propuesto por este Instituto de manera oportuna, no teniendo mérito el argumento de que para el año 2017, se decidiera el cierre del plan de mejora; pues entiéndase de manera oportuna y de inmediato que para el año 2016, momento en el cual se realizó la visita de inspección, la investigada debió cumplir con el plan de mejora para la totalidad de las unidades inspeccionadas.

Visto lo anterior, esta Dirección General advierte que, si bien está probado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA** presentó y diligenció plan de mejora con sus respectivas retroalimentaciones para algunas de sus unidades, también evidenció que los mismos no fueron superados con las acciones presentadas por la investigada; razón por la cual no superó los incumplimientos o las infracciones a las normas indicadas en el Cargo Primero y Cargo Segundo probado en la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019.

Debe tenerse claro que, la presentación del plan de mejora no es obstáculo para adelantar el proceso administrativo de naturaleza sancionatoria que es de competencia de esta Dirección General, pues se trata de asuntos independientes, dado que una cosa son las situaciones que

<sup>42</sup> Visible a Folio 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad HCB Tradicional.

<sup>43</sup> Folio 116 de la carpeta No. 1. Sede Gotitas de Amor, el cual se encuentra duplicado en cada una de las 6 unidades en mención.

<sup>44</sup> “(…) **ARTÍCULO 39. PLAN DE MEJORAMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento. El inicio de un proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento. (...)”.

RESOLUCIÓN No.

1900

- 3 MAR 2020

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con **NIT 800.131.828-5**”.*

constituyen infracción de las normas que regulan el Servicio Público de Bienestar Familiar que se constatan al momento de efectuar la visita de inspección y otra, el plan de mejora a través del cual se ejecuta las acciones para remediar o corregir dichos aspectos, pero que de ninguna manera impide que se inicien o tramiten las acciones legales a que haya lugar.

Sobre la solicitud de pruebas realizada por la recurrente, es menester indicarle que los documentos consistentes en “(...) *subsanación de visitas, los alegatos de conclusión, el concepto de plan de mejora y el Macroproceso* (...)” no son objeto de práctica probatoria toda vez que, se incorporaron y se tuvieron como prueba mediante el Auto de Trámite No. 006 del 24 de enero de 2019, siendo parte del proceso administrativo sancionatorio que se surtió y culminó con la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019 y que, igualmente, fue tenido en cuenta en el presente acto administrativo.

Habiéndose aclarado cada uno de los puntos controvertidos por la recurrente, resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por parte de esta Dirección fueron desvirtuados, no es procedente acceder a la solicitud de la asociación referente a modificar o revocar en su totalidad la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, razón por la cual se confirmará en todos sus apartes.

Finalmente, el Despacho considera que, por no contener la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, plazo o condición alguna que module el impacto de la sanción impuesta a la investigada y, en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios que se atienden, se encuentra necesario adicionar párrafo en el artículo primero de la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, que establezca el plazo de tres (3) meses siguientes o la condición de reubicar efectivamente la totalidad de las unidades de servicios con sus beneficiarios, lo que ocurra primero, a fin de contabilizar la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**. Lo anterior, sin exceder el término establecido en el párrafo del Artículo Octavo de la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019.

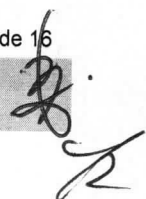
Por lo expuesto, esta Dirección General

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR** la sanción impuesta en la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con el **NIT. 800.131.828-5**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR** el siguiente párrafo al Artículo Primero de la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, proferida por esta Dirección, en el siguiente sentido:

**PARÁGRAFO:** El término de tres (3) meses establecido como sanción a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con el **NIT. 800.131.828-5**, contará a partir de la reubicación efectiva de las unidades de servicios con sus beneficiarios o a partir de los tres (3) meses siguientes, lo que ocurra primero, sin exceder el término establecido en el párrafo del Artículo Octavo de la





**RESOLUCIÓN No. 1900 - 3 MAR 2020**

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con **NIT 800.131.828-5**”.*

Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la señora **ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.044.728, en su calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con el **NIT. 800.131.828-5**, por medios electrónicos acorde a la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>45</sup> o a la dirección Carrera 88 No. 54 C – 83 Sur Barrio Bosa Brasilia tercer sector, de conformidad con los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO CUARTO:** Los demás artículos de la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, quedan iguales.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**- 3 MAR 2020**

  
**JULIANA PUNGILUPPI**  
Directora General

**Aprobó:** Rocío Gómez – Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Edgar Leonardo Bojacá Castro – Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**Revisó:** Diana Carolina Vásquez Parra – Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad/ Martha Patricia Manrique Soacha / Sandra Milena Rubio Porras – Oficina Asesora Jurídica Mónica Alexandra Cruz Omaña – Asesora Dirección General  
**Proyectó:** Paola Andrea Yáñez Quintero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad

<sup>45</sup> Folio 274 y 281 de la Carpeta No. 2 de la Entidad HCB Tradicional.



**Paola Andrea Yanez Quintero**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** miércoles, 4 de marzo de 2020 9:38  
**Para:** asociacionhombresdelmanana19@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- Resolución No. 1900 del 03 de marzo de 2020  
**Datos adjuntos:** Resolución No.1900 de 2020- Resuelve recurso reposicion - Asociacion Hombres del Mañana.pdf

**Importancia:** Alta

Señora  
**ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**  
Representante Legal  
**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**  
[asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la autorización realizada por la señora **ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.044.728, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5, (Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad), de la **Resolución No. 1900 del 03 de marzo de 2020** "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 800.131.828-5".

A la notificada se le envía una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que la misma empieza a regir a partir de su notificación y contra ella NO procede el recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 52 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

Cordialmente,

Oficina de Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 No. 64C – 75  
4377630 Ext.: 100259

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



## Paola Andrea Yanez Quintero

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** miércoles, 4 de marzo de 2020 9:40  
**Para:** Paola Andrea Yanez Quintero  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- Resolución No. 1900 del 03 de marzo de 2020

---

**De:** Microsoft Outlook  
**Enviado el:** miércoles, 4 de marzo de 2020 9:38 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- Resolución No. 1900 del 03 de marzo de 2020

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com) ([asociacionhombresdelmanana19@gmail.com](mailto:asociacionhombresdelmanana19@gmail.com))

**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- Resolución No. 1900 del 03 de marzo de 2020



10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### RESOLUCIÓN No. 5418 DEL 28 DE JUNIO DE 2019

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la Resolución No. 5418 del 28 de junio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido contra la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR HOMBRES DEL MAÑANA, identificada con NIT. 800.131.828-5", fue notificada por medios electrónicos el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la representante legal la señora ANGIE TATIANA OLAYA JUNCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.001.044.728, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1900 del 03 de marzo de 2020 y notificada por medios electrónicos en fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero / Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra /  
Alexandra Pulido Muñoz – Oficina Aseguramiento de la Calidad